

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintiuno

Auto trámite – Releva Curador y acepta sustitución de poder

Verbal - reivindicatorio 540013153001 2017 00344 00

Demandante- DENOMINACIÓN EVANGELICA ALIANZA COLOMBIA

Demandados- BLANCA YANIDE BARON HERRERA Y OTROS.

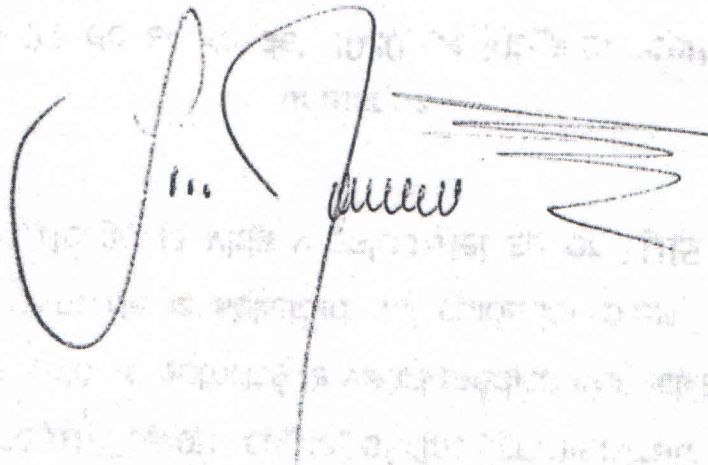
Al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la sustitución de los poderes por parte del doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, reúne los presupuestos legales, se considera del caso su aceptación.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, para actuar como apoderado sustituto del doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES, mandatario judicial de los demandados MARIA DELIA DUARTE DURAN, GLADYS PEÑA FERRER, RAQUEL JAIMES PEREZ, JOSE ANTONIO PEÑALOZA JAIMES, REINEL ORTEGA RABELO, FRANCISCO MANOSALVA GALLO, TULIA GARCÍA, CARMEN JOHANA BRAVO, ESPERANZA SANDOVAL DIMAS, NEFTALI ANGARITA ANGARITA y LEIDA PATRICIA MARTINEZ ROMERO, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la doctora YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO, ocupa un cargo público que le impide su ejercicio profesional de abogado litigante, se procede a su relevo.

En consecuencia, se designa como como Curador Ad-litem de los demandados relacionados en el listado obrante a folios 1230 a 1233; de este último folio hasta el nombre de la demandada CARMEN JUDITH COLMENARES LAZARO inclusive, al doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO. Comuníquesele haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
AUDIENCIA	INICIAL
RADICADO	54-001-31-53-001- 2019-00100-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON ALFREDO ACEVEDO FERREIRA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER SILVA TRES PALACIOS Y OTRO

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro del asunto de la referencia, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los artículos 372 del C.G.P..

A través del correo institucional del Juzgado, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la "suspensión" de la audiencia programada para el día 10 del mes y año en curso, a la hora de las 9 a.m., aduciendo que fue víctima del contagio del Covid 19, que le ha dejado secuelas que no le han permitido estar en plenitud de sus funciones cognitivas y la debilidad que lo aqueja. Acompaña copia de la epicrisis que certifica su afirmación.

Considera esta Judicatura, que la razón esbozada por el mandatario judicial como justificación para la no realización de la vista pública, es de recibo -art.372 del C.G.P.- y, por tanto, accederá a la súplica impetrada.

De otra parte, esta instancia judicial considera procedente prorrogar por una sola vez el término para resolver la correspondiente instancia, teniendo en cuenta que el suscrito tomó posesión del cargo el día 25 del mes de febrero del año en

curso y, en atención, al cúmulo de procesos en turno para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento, que no permiten fijarla antes de la fecha que se consignará en la resolutive de este auto. -Art.121 C.G.P.-

Por estas consideraciones, este Operador Judicial, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICINCO (25) DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 C.G.P.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

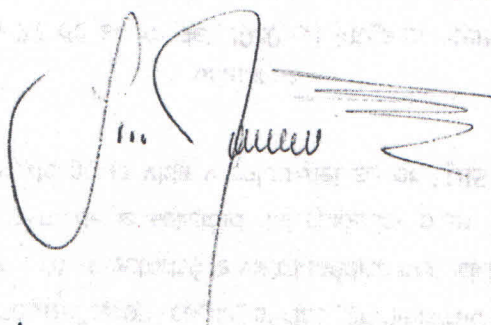
Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

Séptimo: Prorrogar por una sola vez y, por el término de seis (6) meses, el término para resolver la correspondiente instancia, conforme a lo plasmado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio –Resuelve nulidad

Ejecutivo – 540013153001 2019 00141 00

Demandante- INNOVATION WORLDWIDE DMCC

Demandados- SOCIEDAD CARBOEXCO C.I. LTDA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de resolver la nulidad incoada por la sociedad demandada a través de su apoderado judicial, a lo cual debe procederse.

Al efecto, el señor apoderado de la sociedad demandada CARBOEXCO C.I. LTDA., en escrito que obra a folios 301 a 304, dice “interponer NULIDAD” contra el auto del 8 de julio de 2019 sobre el mandamiento de pago proferido en contra de su representada, bajo la lupa de lo consagrado en el inciso 2º del canon 133 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del precepto 29 de la Constitución Política de Colombia.

Dice el libelista que, ni el accionante, como tampoco el despacho se han pronunciado sobre el tema de fondo presentado en el recurso de reposición y, que al no ser observado por el despacho, concurre a la solicitud de la evidente nulidad.

Refiere que, el demandante presentó un escrito al cual como lo ha presentado en este despacho; sin embargo, el juzgador del juzgado sexto civil del circuito, le negó la solicitud, puesto que solo contaba con un término de 20 días, según el numeral 3º del artículo 23 del C.G.P., de iniciada la demanda de medidas cautelares para que allegara el laudo arbitral; sin embargo, como no lo hizo el juez del despacho en mención le negó la solicitud mediante auto del 12 de septiembre de 2018, lo que produjo que el apoderado de Innovation presentara recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación para evitar la caducidad del termino de ejecutoria.

El recurrente sigue exponiendo el tramite realizado en el mentado ente judicial y, la finalidad del mismo, e insiste en que como la sociedad demandante formuló proceso de medidas cautelares contra la sociedad CARBOEXCO C.I. LTDA en el Juzgado sexto civil del circuito de oralidad, existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Por lo

tanto, que el camino adelantado por esta instancia debió haberse surtido ante el mencionado ente judicial.

Solicita en consecuencia, decretar la nulidad de lo actuado por ala de competencia de este despacho.

Corrido el traslado de rigor por secretaría, la parte demandante oportunamente se opone, argumentando que es falso el fundamento de la nulidad porque el despacho en el numeral 3 del auto del 15 de enero de 2020, se pronunció en forma clara y contundente sobre la inexistencia de pleito pendiente alegado por carboexco, y, que también se pronunció expresamente sobre los argumentos relacionados con la supuesta existencia de pleito pendiente adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Aduce, que el proceso de medidas cautelares ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito, es diferente al proceso ejecutivo que conoce este despacho.

Solicita en consecuencia, se rechace de plano la nulidad presentada.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que el proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisble que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión

del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas, así las cosas, se advierte la inobservancia del concepto del debido proceso acabado de reseñarse, aflorando de entrada el fracaso de la solicitud como pasa a exponerse.

En primer lugar, es claro que la nulidad se interpone en contra del auto calificado enero 15 de 2020, notificado por estado el día 16 del mismo mes, por la supuesta falta de pronunciamiento en él por parte del despacho, respecto de los argumentos del recurso de reposición que interpusiera, por la existencia de pleito pendiente.

Frente a este punto es preciso señalar que, contra las providencias judiciales no opera el fenómeno de la nulidad, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, amén de que, como acabamos de ver en el concepto del debido proceso, el legislador ha dispuesto para cada evento las precisas herramientas con las que los litigantes pueden ejercer el derecho de contradicción y de defensa; de suerte que, si el censor advirtió la falta de pronunciamiento sobre un punto de derecho en el auto que le desata el recurso, debió hacer uso de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, solicitando su adición en los puntos que consideró eran indispensables, ineludibles y fundamentales para sus intereses, omitidos en la decisión; como quiera que así no se hizo, resulta improcedente y, por demás extemporáneo, pretender a través de la figura de la nulidad revivir términos y oportunidades en detrimento de la igualdad, imparcialidad y el debido proceso que deben garantizarse en toda actuación judicial.

No obstante lo anterior y en mera gracia de discusión, verificado el auto calificado 15 de enero de 2020, cuya nulidad se solicita, encontramos que, no es cierto lo argüido por el censor, en la medida en que, contrario a ello, los

puntos que reclama sí fueron materia de análisis y decisión; obsérvese que en los puntos 3 y 4 de la parte motiva (adverso folio 299 y folio 300), el despacho hace referencia a estas inconformidades relacionadas con la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, y la competencia de este estrado judicial para conocer de este asunto; de manera que, es evidente que lo que el memorialista indebidamente pretende con esta solicitud de nulidad es insistir y replantear su inconformidad frente a lo decidido, para con esta obtener la viabilidad de la apelación que por obvias razones le fue negada en el precitado auto del 15 de enero de 2020, a través del cual, se declaran infundadas las excepciones previas incoadas a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En segundo lugar, si bien es cierto el numeral 2° del artículo 133 del ordenamiento general procesal contempla como causal de nulidad el hecho de revivir un proceso legalmente concluido, bajo los mismos argumentos precedentes ha de concluirse que esta no se configura en el caso que nos ocupa, por la simple pero potísima razón de que, al analizar y decidir en auto calendado 15 de enero de 2020, que no existió pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, mal puede predicarse que con este proceso se está reviviendo el que pudo haberse adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito, y, como quiera que este es el sostén de la causal invocada, inexorablemente ha de ser denegada.

En este orden de ideas, se considera del caso seguir adelante con el trámite del presente proceso, cuyo escaño a seguir es el trámite de las excepciones de mérito incoadas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No acceder al decreto de la nulidad solicitada por la parte demandada.

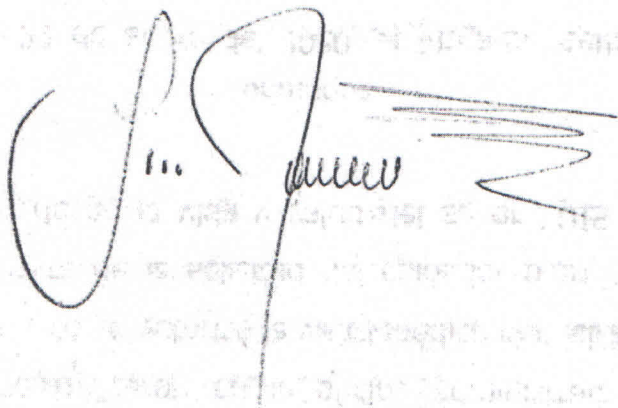
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena proseguir el trámite normal del proceso.

TERCERO: De las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, vistas a folios 316 a 334 inclusive, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: El doctor JEIS RECHIDT DELGADO, tiene personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada CARBOEXCO C.I. LTDA., en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias con respecto a las medidas cautelares, así como la devolución de los oficios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sin inscribir las medidas por las razones allí expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA', with a large, stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio – resuelve reposición.

Pertenencia- 540013153001 2019 00179 00

Demandante- CARMEN ROSA PEÑARANDA ESCALANTE

Demandado- DIANA MILENA NUÑEZ PEREZ

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de diciembre 2020, mediante el cual se decreta la terminación del proceso en aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como sustento de su solicitud el impugnante plantea el hecho de que a raíz del fallecimiento del doctor ESCRUCERÍA, la demandante le otorgó poder para continuar su representación, el cual allegó el 2 de septiembre de 2020. Solicita en consecuencia se revoque el auto que decreta el desistimiento.

No habiendo lugar a correr traslado por no haberse trabado aun la relación jurídica procesal, se procede a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debemos recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para

pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; **de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.**

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte, que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, retomando el asunto materia de estudio, tenemos que el censor no cumple a cabalidad el mandato legal contenido en el artículo 318 del ordenamiento procesal, en cuyo inciso tercero manda que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, pero estas razones no son de cualquier índole, sino que deben contener su interpretación de la ley planteando una controversia frente a lo decidido; es decir, debe exponerse por qué considera que el juzgador erró en la decisión impugnada; en este caso particular, por qué no procedía la terminación del proceso, por qué no era aplicable el numeral 1º del artículo 317 del ordenamiento adjetivo que fue el sostén de la decisión; obsérvese que el censor guarda absoluto silencio frente a los fundamentos y la decisión de terminación, limitándose a plantear un hecho totalmente ajeno al auto impugnado; ninguna discusión tiene el hecho de que se le hubiese otorgado poder por la demandante para continuar su representación; de hecho, mediante auto calendarado septiembre 29 de 2020, el despacho le reconoció su personería para actuar como apoderado principal y a la doctora YERTHLY LISLEY GARCIA ORDIZ como apoderada

suplente; y, precisamente por ello, es que tenían la obligación de cumplir el requerimiento que en ese mismo proveído se les hiciera, en el sentido de que en el término de los treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de dicho auto que lo fue el 30 de septiembre, allegasen la página del diario la Opinión donde fue publicado el listado emplazatorio de las personas indeterminadas, así como para que allegase la notificación debidamente efectuada a la parte demandada, advirtiéndoseles que de no hacerlo se daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, dicho precepto legal dispone en su inciso 2º que: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y, así lo declarará en providencia, en la que además, impondrá condena en costas.

Pues bien, verificada la actuación surtida encontramos que, desde la fecha de la notificación del auto que ordenó el requerimiento, hasta la fecha en que se profirió la terminación por desistimiento tácito, habían transcurrido más de los treinta días hábiles, sin que la parte demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado, como tampoco en ese entre tanto, se hubiese presentado escrito o actuación alguna que interrumpiera el mentado término; de suerte que, era ineludible la aplicación de la figura en comento como en efecto se hizo en el auto censurado.

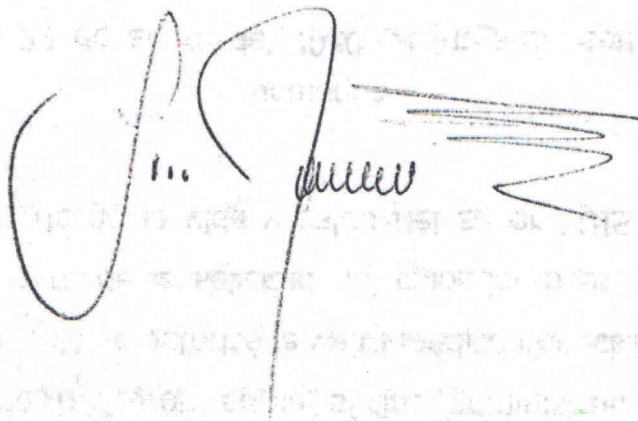
Puestas, así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria y, de consiguiente, se impone la negación del recurso incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: **No reponer** el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, procédase al cumplimiento de lo ordenado en auto calendado diciembre 1º de 2020, archivando la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
San José de Cúcuta, diez de febrero del dos mil veintiuno

Auto de trámite-Resuelve solicitud

Ejecutivo- 540013153001 2020 00116 00

Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.

Demandado- MEDIMAS E.P.S S.A.S NIT: 901.097.473-5

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver la solicitud de la parte demandante, respecto de la ampliación de las medidas cautelares, considera el despacho que ello es procedente hasta el cubrimiento total de la obligación pendiente.

En consecuencia, se dispone:

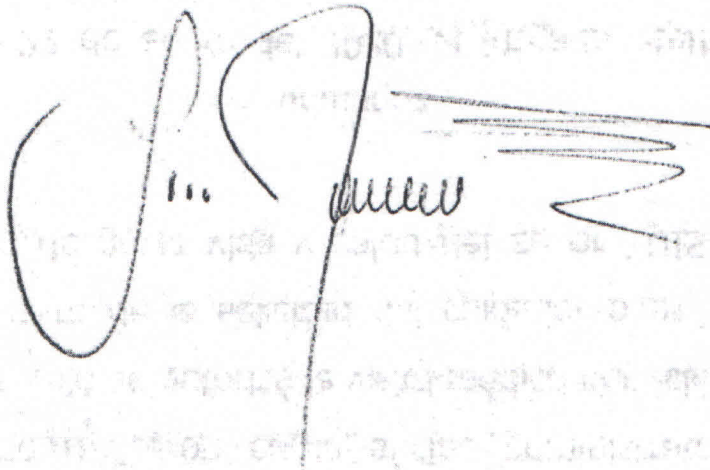
1.-Reiterar a las diferentes entidades bancarias, la orden de embargo sobre los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, etc., tenga la demandada. Librense los oficios pertinentes, haciéndole saber que la medida se limita hasta la suma de \$4.908.000.000. pesos m/c, así como, que estas medidas gozan de la excepción al principio de inembargabilidad. dado que el crédito cobrado proviene de la prestación de servicios en el sistema de seguridad social en salud y en el presente proceso existe sentencia (auto de seguir adelante la ejecución) debidamente ejecutoriada, razón por la cual deberán poner a disposición de este despacho los dineros pertinentes.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros, que la demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., posea en la cuenta de ahorros No. 0621050145 del Banco de Bogotá. Oficiésele con la limitación y las observaciones expuestas en el numeral anterior, aunado a que por tratarse de cuenta de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad de que estas gozan.

Por otra parte, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicado en el mandamiento de pago y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

De existir dineros consignados a cuenta de este proceso, procédase a su entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

San José de Cúcuta, febrero diez de dos mil veintiuno

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada

Verbal- Simulación de Contratos- 540013153001 2020 00195 00

Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 23 de octubre de 2020, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

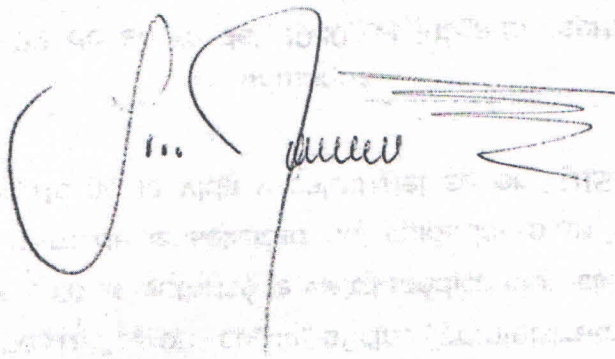
En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda verbal simulación, instaurada por DALIA MERCEDES COHEN MELENDRES, en contra de NUMAEL SEPULVEDA ORTIZ, FERNANDO SEPULVEDA ORTIZ, LUIS ENRIQUE SEPULVEDA ORTIZ, NILSON ALONSO SEPULVEDA ORTIZ, WILSON ANTONIO SEPULVEDA ORTIZ, LEONARDO SEPULVEDA RODRIGUEZ, DIEGO ARMANDO SEPULVEDA VARGAS Y JESUS ALBERTO RAMIREZ ASCANIO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora si fuera el caso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD